

RECOPIILACION

de Leyes por Orden Numérico. Con Indices

Onomástico, Temático, Numérico y

por Ministerios

*Baso
Cuerpo y texto
Modelo*

TOMO 49

Desde la ley 13.929, de 18 de marzo de 1960, a la
14.691, de 28 de noviembre de 1961.

APENDICE:

Anexo A.—Leyes que debieron ser recopiladas en Tomos anteriores y que no fue posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos.

Anexo B.—Decretos con fuerza de ley.

Anexo C.—Decretos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley.

Anexo D.—Decretos que aprueban tratados, acuerdos, protocolos y otras convenciones internacionales.

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado

por la

SECCION BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES

ES PROPIEDAD DEL ESTADO
NO COMERCIALIZABLE

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 24.778, de 26 de octubre de 1960)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único. Concédese, por gracia, a don Gustavo Merlet Gillet el derecho de acogerse a los beneficios del artículo 128° del decreto con fuerza de ley 338, de 5 de abril de 1960."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veinte de octubre de mil novecientos sesenta. — JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ. — Eduardo Figueroa.

LEY N° 14.170

Abona tiempo de servicios, para todos los efectos legales, a don Carlos Alfonso Zúñiga Opazo.

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 24.778, de 26 de octubre de 1960)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único. Reconócese, para todos los efectos legales y en especial, para los efectos establecidos en el artículo 1° de la ley 5.489 y sus modificaciones posteriores, a don Carlos Alfonso Zúñiga Opazo, los dos años, seis meses y quince días servidos en el Instituto de Seguros del Estado, desde el 16 de abril de 1957 hasta el 31 de octubre de 1959, sin que rija, en lo que a dichos servicios se refiere, la limitación establecida en el artículo 69° de la ley 9.629."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veinte de octubre de mil novecientos sesenta. — JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ. — Eduardo Figueroa.



LEY N° 14.171

Señala normas para la reconstrucción y fomento de las provincias afectadas por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias.

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 24.778, de 26 de octubre de 1960)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

TITULO I

Fomento y Reconstrucción

Artículo 1º El Ministerio de Economía se denominará, en lo sucesivo, "Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción" (197) y la Subsecretaría de Comercio e Industrias se denominará "Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción".

Dicho Ministerio, sin perjuicio de sus actuales atribuciones, tendrá, además, las que a continuación se indican:

a) Elaborar los proyectos de fomento y desarrollo de las actividades económicas del país;

b) Promover y coordinar la inversión de los recursos fiscales, como también los recursos de las instituciones semifiscales, de Administración Autónoma y Empresas del Estado, orientándolos hacia los fines de reconstrucción y fomento de la producción. Con tal objeto, dichas instituciones y empresas deberán ajustar sus presupuestos a la ejecución de los planes de reconstrucción y fomento.

Los presupuestos anuales de las instituciones y empresas a que se refiere esta letra, deberán llevar, además de la firma del Ministro del ramo, las del Ministro de Hacienda y del de Economía, Fomento y Reconstrucción;

c) Determinar, cuando lo estime conveniente, el orden de prioridad con que deben ejecutarse los planes de inversión que corresponda cumplir a las instituciones semifiscales, de administración autónoma y a las empresas del Estado. Determinada la prioridad, los Jefes de los organismos respectivos deberán respetarla. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta grave a los deberes de su cargo, y sancionada en la forma establecida en el Estatuto Administrativo, y

d) Formular los planes de reconstrucción de la zona a que se refiere el artículo 6º.

Artículo 2º Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de la Comisión de Cambios Internacionales, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo de Hacienda 6.973, de 1º de septiembre de 1956 (198):

1.—En el artículo 3º, reemplázase la expresión "Ministerio de Hacienda" por la expresión "Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción"; la palabra "Hacienda" por la frase "Economía, Fomento y Reconstrucción";

2.—En el artículo 9º, reemplázase la frase "Ministerio de Hacienda" por la frase "Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción"; y reemplázase la frase "a propuesta" por la frase "con informe", que aparece en el inciso 1º y en el inciso 5º del mismo artículo.

Artículo 3º Agrégase el siguiente inciso final al artículo 169º de la ley 13.305 (199):

(197) El decreto 874, de 31 de octubre de 1960, de Economía, Fomento y Reconstrucción, fijó las atribuciones de este Ministerio. ("Diario Oficial" N° 24.796, de 17 de noviembre de 1960; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, en prensa).

El decreto 1.377, de 28 de septiembre de 1961, de Economía, reemplaza el texto del decreto 874, citado, y fija nuevas atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. ("Diario Oficial" N° 25.072, de 18 de octubre de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 15, en preparación).

(198) Véase la nota 3.

(199) Véase la nota 129.

Artículo 138° Reemplázase en el N° 4 del artículo 83° del decreto con fuerza de ley 252, de 1960 (357), la frase “dos años y medio” por “cinco años”.

Artículo 139° Agrégase a la letra c) del artículo 39° del decreto con fuerza de ley 247, de 1960 (358), el siguiente inciso:

“Conceder al Banco del Estado de Chile, a los Bancos accionistas, a la Corporación de Fomento de la Producción, a la Caja de Colonización Agrícola y a la Corporación de la Vivienda, préstamos a plazo que no excedan de cinco años. El Banco del Estado de Chile y los Bancos accionistas deberán destinar estos préstamos a efectuar colocaciones, de acuerdo con lo que dispone el N° 4 del artículo 83° del decreto con fuerza de ley 252, de 1960 (359) (360). El Directorio del Banco Central de Chile, con el voto conforme a lo menos de dos Directores fiscales, fijará las demás condiciones de dichos préstamos y los requisitos que se deben cumplir para optar a ellos.”

Artículo 140° Declárase que el artículo 7° de la ley 12.084 (361), que agregó la letra i) al artículo 3° del decreto con fuerza de ley 208, de 21 de julio de 1953 (362) (363), comprende la exención de todo derecho, impuesto o tasa que afecte la internación de combustibles y lubricantes que emplee la industria pesquera a bordo de sus embarcaciones.

Artículo 141° Las actuales industrias manufactureras, con actividades ininterrumpidas durante los últimos cinco años, que, como consecuencia de nuevas instalaciones o modificaciones de las actuales, hecho que calificará sin ulterior recurso la Dirección de Impuestos Internos, aumenten en más de un 10% su producción física comprendida en un ejercicio anual, sobre el promedio de los últimos cuatro años, promedio que no podrá ser in-

Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2°, págs. 1405-1406).— Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Modifica el N° 4 del artículo 83°.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961: Agrega inciso a continuación del 1° del artículo 80°.

(357) Véase la nota anterior.

(358) Véase la nota 203.

(359) Véase la nota 356.

(360) “Artículo 83°. Los bancos comerciales podrán efectuar las siguientes operaciones:

4) Hacer préstamos, a plazos que no excedan de cinco años, destinados a promover las inversiones de capitalización de las actividades de la producción, en las condiciones que determine el Superintendente”.

(361) Véase la nota 353.

(362) El decreto con fuerza de ley 208, citado, creó el Consejo Consultivo de Pesca y Caza y dictó normas de fomento de las actividades pesqueras. (“Diario Oficial” N° 22.613, de 3 de agosto de 1953; Recopilación de Leyes, Tomo XLI, Volumen 1°, págs. 386-389).— **Modificaciones:** Ley 12.084, de 18 de agosto de 1956: Agrega letra i) al artículo 3°.— Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Aclara la letra i) del artículo 3°.

El decreto 675, de 27 de octubre de 1953, de Agricultura, designa a las personas que indica para que en representación de la Corporación de Fomento de la Producción y de la Dirección de Pesca y Caza, integren el Consejo Consultivo a que se refiere el decreto con fuerza de ley 208, citado. (“Diario Oficial” N° 22.702, de 19 de noviembre de 1953).

El decreto 451, de 14 de julio de 1955, de Agricultura, aprobó el Reglamento General del Consejo Consultivo de Pesca y Caza. (“Diario Oficial” N° 23.214, de 4 de agosto de 1955; Recopilación de Reglamentos, Tomo IX, págs. 460-461).

(363) El siguiente es el texto de la letra i) del artículo 3°, citado, agregado por la ley 12.084, de 18 de agosto de 1956:

“Artículo 3°. Durante el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior (10 años), la industria pesquera y la que elabore o transforme productos marinos comprados a terceros, gozarán de las siguientes franquicias:

“i) Estarán exentos del pago de derechos de internación, almacenaje y estadística los combustibles líquidos y lubricantes que emplee a bordo o en tierra”.

Artículo 13º La Corporación de la Vivienda expropiará con arreglo a las disposiciones de esta ley los terrenos ocupados por la Población "Libertad", en la comuna de Talcahuano y pertenecientes a la Sucesión Maritano, para venderlos a sus actuales ocupantes, declarándose, para estos efectos, que hay utilidad pública en dicha expropiación.

Efectuada la expropiación la Corporación de la Vivienda podrá remodelar dicha Población, otorgando vivienda en cualquiera otra población de las que ha construido, construye o construirá en dicha comuna, a los ocupantes que sea necesario evacuar con motivo de la remodelación. A estas expropiaciones será aplicable lo dispuesto en el artículo 92º de la presente ley."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— Eduardo Figueroa.— Julio Philippi.

LEY N° 14.172

Concede a don Manuel Pavez Barbosa, el derecho a acogerse a los beneficios que señala.

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 24.785, de 4 de noviembre de 1960)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único. Concédese, por gracia, a don Manuel Pavez Barbosa el derecho a acogerse, para todos los efectos legales, a los beneficios del artículo 132º del decreto con fuerza de ley 338, de abril de 1960. En consecuencia, se le considera en posesión de la 5ª Categoría y su pensión de jubilación debe equivaler a la renta asignada al cargo en Directiva de dicha Categoría.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— Eduardo Figueroa.

LEY N° 14.173

Concede pensión a doña María Opazo Henríquez.

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 24.795, de 16 de noviembre de 1960)